Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0153.
ASUNTO : DECLARACION JUDICAL DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
DEMANDANTE: LIGIA DEL SOCORRO ORREGO VASQUEZ.
AUSENTE : HARLISON JOAQUIN RESTREPO ORREGO.
RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00076-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener la petición de pruebas que se pretenda hacer valer. Pues bien, una vez revisada la presente demanda, se evidencia que la parte demandante no cita ninguna prueba testimonial, a afectos de hacer valer dentro de este proceso, medio de prueba que resulta relevante para decidir este asunto. Por lo anterior, deberá la parte actora, aportar como prueba testimonial la declaración de al menos dos testigos que puedan aportar al despacho los elementos de convicción suficientes para adoptar la decisión de fondo que corresponda en este asunto.

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARACION JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por medio de apoderado por la señora LIGIA DEL SOCORRO ORREGO VASQUEZ en favor del señor HARLINSON JOAQEIN RESTREPO ORREGO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto se le reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 196.061 del C. S de la J., como abogado principal y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, con T. P. #. 181.644 del C. S. J., como apoderado sustituto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por la demandante.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial del Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, al señor GILDARDO ESTEBAN PANIAGUA YEPES, con c. c # 1.020.470.905, estudiante de derecho, de acuerdo con la certificación estudiantil que se adjunta a la demanda.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BERNJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 049 fijado hoy 24/05/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario